

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Prendario Rad. 2023-00165, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de incidente respecto de las costas fijadas.

Con el memorial allegó evidencia de traslado a la parte demandante, de conformidad con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

La parte demandante dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00165

DEMANDANTE: JULIAN VARGAS GUZMAN

DEMANDADO: ALEXANDER GÓMEZ DÍAZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con incidente de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, frente a la condena en costas impuestas en auto que declaró cumplida la obligación.

Se indica que dentro del trámite incidental no existe prueba alguna por practicar.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor Julián Vargas Guzmán, presentó proceso ejecutivo prendario frente al señor Alexander Gómez Díaz, y mediante auto interlocutorio No. 528 del 28 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago.

Posteriormente y por medio de apoderado judicial, el demandado,

solicitó ser notificado por conducta concluyente a lo cual se accedió mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023.

Dentro del término de traslado y aun dentro del término de los cinco (5) días dispuestos para pagar la obligación, la parte demandante allegó liquidación del crédito y comprobante de consignación a órdenes del Juzgado en el banco Agrario de Colombia la suma de \$ 22.794.061.

Previo traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se declaró cumplida la obligación así:

"PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA la obligación dentro del proceso ejecutivo promovido por **JULIÁN VARGAS GUZMÁN (CC. 1.054.997.647)** y contra el señor **ALEXANDER GÓMEZ DÍAZ (CC. 1.054.989.805)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la parte actora del depósito judicial No. 418030001433914 por valor de \$22.794.061.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por **JULIÁN VARGAS GUZMÁN (CC. 1.054.997.647)** y contra el señor **ALEXANDER GÓMEZ DÍAZ (CC. 1.054.989.805)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 28 de agosto y 08 de septiembre de 2023. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura".

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en 440 del C.G del P., presentó escrito en el que solicitó se exonere del pago de las costas, escrito del cual corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

ARGUMENTOS

En esencia indicó el apoderado del demandado que su representado realizó la venta del vehículo dado en prenda a la señora Marleni Serna Ortiz, mediante contrato de compraventa de fecha 08 de agosto de 2023, y ante el conocimiento de la situación jurídica del vehículo la nueva propietaria intentó comunicarse con el señor Hernán Vargas, padre del demandante para negociar la cancelación del gravamen.

Seguidamente, adujo que la señora Marleni Serna, en calidad de nueva propietaria del vehículo, realizó el depósito de \$23.000.000 para el pago de la acreencia, de los cuales, \$22.803.819, fueron consignados en el Banco Agrario y órdenes de este despacho judicial, para el presente proceso ejecutivo.

Con todo ello, solicitó no se imponga la condena en costas puesto que aduce que se intentó una conciliación y además se realizó dentro del término de cinco (5) días el pago de la obligación, la cual realizaron al juzgado, toda vez que el demandante no aceptó el dinero.

El demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el incidente propuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando se cumple con la obligación dentro del término señalado, se condena al demandado en costas a menos que dentro de los tres (3) días siguientes, solicite exoneración si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no acepto dicho pago. Al efecto la referida disposición establece:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Pues bien, Las costas, según lo define el reconocido autor Hernán Fabio López Blanco "son la carga económica que debe afrontar quien

no tenía la razón y comprenden, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado que el ganancioso efectuó, a quien le deben ser reintegradas, concepto que parte de la base que quien perdió no tenía la razón y por eso obligó a la otra parte a afrontar una serie de gastos que no resulta equitativo que ella asuma” (“Instituciones de Derecho Procesal Colombiano” Tomo I Parte General, pág. 773).

En tal sentido, las costas procesales se definen como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

Teniendo claro lo anterior, es decir que, dentro de las costas procesales, se tienen en cuenta los gastos del proceso como tal y las agencias del derecho, se indica que, en el presente asunto, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y de acuerdo a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el presente caso, se fijaron como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la liquidación de crédito aportada por el demandado y aceptada por el demandado, arrojando la suma de \$1.140.000.

Ahora bien, el artículo 440 ibidem, establece que la parte podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes al auto que imponga las costas, que se le exonere de las mismas, pero además debe probar que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

La presente demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2023, y antes de esa fecha no existe prueba siquiera sumaria que la parte hubiera estado dispuesta a pagar o que hubiera iniciado algún trámite extra proceso, como por ejemplo un pago por consignación, que dé cuenta de su intención de pagar la obligación antes de la fecha de

presentación de la demanda.

Sumado a ello, y según los argumentos planeados en escrito de solicitud de exoneración, las actuaciones de compraventa, levantamiento del gravamen prendario inscrito en el vehículo objeto del proceso, fueron adelantadas por personas, según se expone, ajenas al proceso, adicionalmente, las transacciones que da cuenta para el pago de la obligación, fueron realizadas después de iniciado el proceso y si bien es cierto, se realizaron dentro del término dispuesto para pagar, ello no es suficiente para demostrar que el deudor estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado, ni mucho menos que el acreedor fue renuente para recibir dicho pago.

Conforme con lo anterior, habrá de resolverse negativamente el presente incidente y consecuente con ello, se confirmará la condena en costas impuesta en el auto de fecha de fecha 29 de septiembre de 2023. Sin costas en este trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, realícese por secretaría la liquidación de costas del trámite principal.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la exoneración de costas impuestas dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO promovido por el señor JULIÁN VARGAS GUZMÁN contra el señor ALEXANDER GÓMEZ DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este trámite.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, realícese por secretaría la liquidación de costas del trámite principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983db6320d9a4bdcf0ea71b20317b24aa757bd5e6c86c3b686edf1654e19fece**

Documento generado en 23/10/2023 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>